

RECURSO DE REVISION.
EXPEDIENTE 100/2015 S.S.

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE TIJUANA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintinueve de
agosto de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el
Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California, el recurso de revisión interpuesto por el actor en
contra de la resolución dictada el cinco de abril de dos mil
dieciséis por la Segunda Sala de este Tribunal, en el
juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el cuatro de
mayo de dos mil dieciséis, la parte demandante interpuso
recurso de revisión en contra de la resolución antes
mencionada.

II.- Mediante auto de admisión dictado el once
de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a las
partes por el término de cinco días para que manifestara
lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la resolución impugnada en sus
puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- En virtud de los razonamientos expuestos en la
parte considerativa de esta resolución, y de conformidad con los artículos 40
fracción VI y IX en relación con el 22, penúltimo párrafo y 41, fracción II de la
Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo,
promovido por *****.

SEGUNDO.- Efectúese la anotación correspondiente en el libro de
audiencias, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

Notifíquese personalmente al particular y por oficio a las autoridades demandadas."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado es la resolución emitida el quince de agosto de dos mil catorce, por la Encargada de despacho de la Secretaria Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana (fojas 24 a 26 reverso), en delante la Comisión, que determina no prescrita la facultad de la Contraloría interna para solicitar a la Comisión que dicte el acuerdo de inicio de procedimiento en contra del actor.

La resolución ordenó la sujeción a procedimiento de separación definitiva del actor, al considerar que incumplió un requisito de permanencia, por no aprobar los exámenes de control de confianza que le fueron aplicados por la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, destacadamente el de polígrafo.

El actor, así, habría dejado de cumplir con el requisito de permanencia previsto en la fracción VIII del artículo 30 del

Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, que a la letra prevé:

"Artículo 30.- La permanencia es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales: son requisitos de permanencia los siguientes:

VIII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;"

La Sala de origen resolvió sobreseer el juicio, argumentando que el acto administrativo impugnado no tiene la calidad de definitivo, por cuanto no resuelve el fondo del procedimiento ni le pone fin, calificándolo de intraprocesal y no susceptible de impugnar en juicio contencioso administrativo.

Inconforme el actor recurrió en revisión, haciendo valer los argumentos de agravio que se analizan en el siguiente considerando.

TERCERO.- Los argumentos de agravio planteados por la parte recurrente, se reseñan adelante, sin que sea necesaria su transcripción, decisión que con no transgrede ningún derecho o se deje a alguien sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

CUARTO.- En esencia, la recurrente reclama que la resolución dictada en el acuerdo de inicio de Procedimiento de Separación Definitiva, que declara no prescrita la facultad sancionadora de la autoridad, sí es un acto definitivo, susceptible de someter a juicio contencioso administrativo.

Sostiene que el pronunciamiento de que no ha transcurrido el plazo para que se extinga la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, tomado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Desarrollo Policial demandada, expresa la voluntad concluyente de la autoridad en relación a tal cuestión, por lo que debe considerarse como un acto definitivo.

Argumenta que el pronunciamiento de no prescripción que reclama, no es susceptible de impugnar por algún medio ordinario de defensa, y que la Comisión demandada no tiene facultades para revocar las decisiones que toma en el trámite.

En palabras del agravio (foja 547):

"...más que un pronunciamiento se trata de una verdadera resolución que la autoridad emite al establecer de forma expresa que sus facultades no han prescrito, y niega de forma concluyente la pretensión del gobernado, por lo que se considera que dicha resolución es una manifestación definitiva de la autoridad ya que pone en conocimiento del gobernado la decisión del órgano del estado en relación a su promoción tendiente a lograr que su solicitud de ser reincorporado en el cargo sea procedente.

En efecto, la autoridad responsable omitió analizar y advertir que la autoridad municipal ya expresó su voluntad definitiva en cuanto a la solicitud de reconocimiento de prescripción de facultades de la autoridad sancionadora, voluntad que si bien la expresó mediante acuerdo no por ello se tiene que encuadrar rígidamente como un mero acto trámite, pues dicho pronunciamiento no está normado en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California ni forma parte del procedimiento administrativo propiamente dicho, por lo que se debe concluir que tal acto es una resolución administrativa definitiva..."

Asimismo manifiesta que el juicio administrativo debe ser procedente contra actos de trámite que afecten derechos de particulares que sean de imposible reparación, acompañando una tesis aislada de la novena época en materia administrativa que enseguida se reproduce:

Época: Novena Época Registro: 184625 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Marzo de 2003 Materia(s):
Administrativa Tesis: II.1o.A.100 A
Página: 1741

JUICIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DE TRÁMITE. PARA SU PROCEDENCIA ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE DICHOS ACTOS AFECTEN DERECHOS DE PARTICULARES Y SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio administrativo del que conoce el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de México procede en contra de los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Judicial del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; sobre el particular, se estima que los actos procesales (o de trámite administrativo), tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente y sin que sea factible retrotraer las consecuencias que el mismo produjo, respecto de alguno de los derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, porque esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufrió obtenga posteriormente resolución definitiva favorable a sus pretensiones en el medio de defensa que se interponga en su contra, pues en el caso la violación subsistiría irremediablemente, por ya haberse ejecutado el acto y, por ende, haber incidido en los derechos sustantivos en comento. En consecuencia, si la resolución de la que se demanda su invalidez, únicamente tiene efectos de carácter formal o intraprocesal, y se constituye como el origen de un procedimiento de índole administrativo que no afecta derechos de particulares que sean de imposible reparación, es procedente desechar por improcedente el juicio administrativo, por no adecuarse plenamente a la hipótesis legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 263/2002. Bernarda Isabel Manzanarez. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: Armando Rocha Jiménez.

El agravio es infundado, como se procede a explicar.

De la lectura del criterio que invoca el recurrente, se aprecia que en Juicio Contencioso Administrativo sólo se pueden impugnar, como regla, actos administrativos de carácter definitivo.

La tesis aislada en cita incluye como susceptible de impugnar en dicha vía, como excepción, actos procesales que, por sí mismos, causen un daño irreparable.

En el caso, la resolución que declara no prescrita la facultad de la Contraloría interna, para solicitar a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera que dicte el acuerdo de inicio, no le causa un daño irreparable al actor, como éste asume.

El que la autoridad investigadora decida dar por concluida su indagatoria y solicite el inicio del procedimiento

administrativo, incluso el mismo acuerdo de inicio de dicho procedimiento, son actos intraprocesales o intermedios.

Tales actuaciones no obligan a la autoridad que dicta la resolución que pone fin al procedimiento, a que declare responsable, o no, al actor, por lo que por sí no le causan a éste una lesión jurídica, y menos de carácter irreparable.

En el mismo sentido, el que una autoridad declare que no se encuentra prescrita su facultad sancionadora, no puede causarle, por sí, una lesión jurídica irreparable a un particular.

En ese sentido se pronunció el Pleno del Décimo Quinto Circuito, en la siguiente Jurisprudencia por contradicción de tesis:

Época: Décima Época Registro: 2012123 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: PC.XV. J/19 A (10a.) Página: 1673

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una instancia; sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco (en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito) y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur (en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito). 26 de abril de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Salazar Cadena, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, José Luis Delgado Gaytán, Faustino Cervantes León y José Avalos Cota. Ponente: José Luis Delgado Gaytán. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 21/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1109/2014, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1326/2014 (cuaderno auxiliar 348/2015), y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo 642/2014 (cuaderno auxiliar 741/2014).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así, los agravios son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia de Sala, por lo que ésta tiene que confirmarse.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma el sobreseimiento dictado por la Segunda Sala.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 100/2015 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN SIETE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.